JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00268 00
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Jesús Ventura Díaz López
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial

Recibido el asunto de la referencia por parte de la Procuraduría 111 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Medellín, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la conciliación a la cual llegaron las partes en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 3 de noviembre de 2020[1].

I. ANTECEDENTES

Los hechos que sirven de fundamento a la solicitud son los siguientes:

Al señor Jesús Ventura Díaz López la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación de retiro mediante resolución no. 7142 del 08 de octubre del 2015, en cuantía equivalente al 81%.

Desde el reconocimiento de la asignación de retiro las partidas denominadas *subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada,* no recibieron el incremento porcentual realizado a las partidas computables según el principio de oscilación.

El 27 de agosto de 2020, el convocante solicitó a la entidad demandada el reajuste de la asignación de retiro, recibiendo respuesta a través del acto radicado n°20201200-010173081 Id: 588383 del 31 de agosto de 2020 en el cual le proponen que presente solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría.

En desarrollo de la diligencia, tal como consta en el Acta de Audiencia[2], el apoderado de la entidad demandada manifestó que a la entidad le asistía ánimo conciliatorio y allegó el acta del comité de conciliación de la entidad en la cual se ratifica la política institucional de conciliar. Expuso el apoderado la fórmula de conciliación en los siguientes términos:

> *Como apoderado de la entidad convocada, manifiesto al despacho y a la parte convocante que en el caso que nos ocupa a la entidad **SI** le asiste ánimo conciliatorio. Que al convocante, en su calidad de miembro del nivel ejecutivo retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales*

[1] Documento expediente electrónico: “18ActaConciliacion”.
[2] Documento expediente electrónico: “18ActaConciliacion”.

a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

Se le pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación. La prescripción correspondiente será la contemplada en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma del régimen especial aplicable al caso. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

*La entidad presenta una propuesta de conciliación **en la cual se especifican**: el grado, los nombres y apellidos del convocante, su número de cédula, el despacho a quien se presenta la propuesta, el salario base, las partidas y porcentajes legalmente computables, los años que se están reajustando, el resumen histórico de los valores cancelados y los valores dejados de cancelar en forma comparativa, anual y mensual en cada una de las partidas; los valores del capital y la indexación, y el valor total a pagar, entre otros.*

La propuesta presentada por la CASUR se puede resumir de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: $2.486.422. Valor del 75% de la indexación: $121.895. Menos los descuentos correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer por mandato legal; para un VALOR TOTAL A PAGAR de $2.390.893.

En la propuesta de liquidación se evidencia que se realizó el reajuste de los años comprendidos del 2016 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. En aplicación a la prescripción el pago retroactivo será desde el 27 de agosto de 2017 hasta el 03 de noviembre de 2020.

La propuesta que presenta la entidad se fundamenta en Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico definida por el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. De la cual se envió y anexo copia.

Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. Se anexo en seis (6) folios la liquidación.

Aceptada la propuesta conciliatoria por la parte convocante, el agente del Ministerio Público dispuso la remisión del trámite a los Juzgados Administrativos del Circuito para efectos del control de legalidad.

II. CONSIDERACIONES

La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o un eventual conflicto. En materia administrativa, la validez y eficacia está condicionada a la homologación por parte del Juez, quien debe efectuar un control de legalidad del acuerdo al que lleguen las partes, con el fin de verificar que se hayan presentado las pruebas que lo justifiquen, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público[3].

[3] Artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación "es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

En virtud del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 en armonía con el artículo 138 Ibidem, corresponde conocer a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el asunto que fue objeto de conciliación, por cuanto la cuestión en caso de una eventual demanda sería de competencia de los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, dado que se está en presencia de los presupuestos contenidos para reclamar a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral** por tratarse de una pretensión de declaración de nulidad de un acto administrativo y a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación*;* la **cuantía** de lo pretendido asciende a la suma de $2.390.893.oo y por el **factor territorial,** dado que el último lugar de prestación del servicio fue en el Fuerte de Carabineros ARVI - DICAR[4], departamento de Antioquia.

2.2. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial si ocurre antes o por fuera de éste.

En igual sentido la Ley 640 de 2001, establece en sus artículos 23 y 24, que las conciliaciones extrajudiciales solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción y, que las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes se remitirán al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o la impruebe.

2.3. REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El artículo 25 de la Ley 640 de 2001, trae reglas precisas sobre la oportunidad probatoria en sede de conciliación, el papel de los interesados en el desarrollo de la diligencia de conciliación y los efectos en caso de que las pruebas no se alleguen en el tiempo estipulado. A su turno el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 establece la consecuencia de no aportar las pruebas.

De tiempo atrás, el Consejo de Estado ha señalado algunas pautas para que proceda la conciliación, en las cuales se precisan los deberes que tienen las partes de aportar los elementos legales de convicción que soporten su reclamo, y de manera reiterativa ha señalado que la conciliación debe estar sometida a los siguientes presupuestos para su aprobación[5] [6] [7].

---

[4] Expediente digital, documento PDF “07HojaDeServicios”.

[5] Consejo de Estado, Sección Tercera providencia de fecha 31 de enero de 2008, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación No. 25000-23-26 000-2006-0294-01. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

[6] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, 28 de noviembre de 2011, C.P. Enrique Gil Botero, radicado N°15001-23-31-000-2011-00128-01, expediente: 42.093.

[7] Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, auto del 31 de enero de 2008, radicación N°25000232600020060029401 (33371).

2.3.1. El primer aspecto está relacionado con la **caducidad de la acción**. Es imprescindible determinar que la actuación se haya iniciado dentro del término dispuesto para ello. Según el art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998.

2.3.2. Que las acciones o **derechos sean de naturaleza económica.** –Que las partes tengan disponibilidad de derechos- Conforme al art. 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998.

2.3.3. Un tercer requisito exige que las partes estén **debidamente representadas,** y especialmente que los apoderados tengan la facultad para conciliar.

2.3.4. Por último, que el acuerdo conciliatorio esté **soportado en medios probatorios**, y adicionalmente **que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio público**. Según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998.

2.4. LA MATERIA SOBRE LA CUAL VERSÓ EL ACUERDO

La asignación de retiro del personal que hace parte de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de Colombia se encuentran reguladas en el Decreto 1211 de 1990 (artículos 163 y 169), el Decreto 1212 de 1990 (artículos 144 y 151), el Decreto 1213 de 1990 (artículos 104 y 110), el Decreto 1091 de 1995 (artículos 51 y 56) último para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y el Decreto 4433 de 2004.

En dicha normativa se establece que la liquidación e incremento de las mesadas que componen la asignación de retiro y/o pensión, se efectúa de conformidad con el *principio de oscilación*, es decir, tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado del que hacen parte las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, según el caso. Así mismo, se consagra que dichas asignaciones nunca pueden ser inferiores al salario mínimo legal mensual; y expresamente se señala que los titulares de estas o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

Dicho principio de oscilación se encuentra regulado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual estableció:

> *"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."*

Por lo expuesto, es claro que a los miembros de la Fuerza Pública (Policía Nacional y Fuerzas Militares) les asiste el derecho a que su Asignación de Retiro y/o pensión les sea reajustada, liquidada e incrementada con base al **principio de oscilación** propio de ese régimen especial.

En cuanto a la prescripción del derecho reclamado, dada la naturaleza de la mesada, de prestación periódica, la misma se va incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, incidiendo en la liquidación de las mesadas futuras, razón por la cual a tal derecho no se le puede aplicar prescripción alguna. Con relación al término prescriptivo de las mesadas de la asignación de retiro de los miembros de la Policía Nacional, el Decreto 1213 de 1990 lo estableció en un término de cuatro años, siendo reducido a 3 años a partir del 31 de diciembre de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 4433 de ese mismo año.

3. EL CASO CONCRETO

Las partes conciliaron la suma de dos millones trescientos noventa mil ochocientos noventa y tres pesos ($2.390.893); valor que determinaron como pago del reajuste de las partidas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, incrementadas año a año conforme a los porcentajes decretados por el Gobierno Nacional.

3.1. VERIFICACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

3.1.1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

En el presente asunto, la conciliación prejudicial se elevó previo a ejercer el medio de control de **Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral,** por lo que resulta procedente remitirse al artículo 164 del CPACA sobre la caducidad de dicho medio de control. Señala dicha norma:

> *"**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:*
> ***1.** En cualquier tiempo, cuando:*
> *[…]*
> ***c)** Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; […]".*

Habida cuenta que en el trámite conciliatorio *sub judice* se pretendía el reconocimiento y pago de un reajuste en la asignación de retiro de la que es beneficiario el convocante, asignación que constituye una prestación periódica, se concluye que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada dentro del término legal para hacerlo.

3.1.2. Que las acciones o derechos sean de naturaleza económica – Disponibilidad de derechos por las partes.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 5 de Agosto de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve , determinó que en el campo del derecho administrativo laboral, se estableció la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, precisando que respecto a la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en

litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado en sede judicial, concluyendo que *"…si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido"*[8].

Corolario de lo expuesto, es válida la celebración de la conciliación en materia laboral, solo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social y, se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el accionante.

A su vez, en relación con las actualizaciones o indexación de los créditos laborales de origen pensional, adeudados al trabajador, señaló el Consejo de Estado: *"Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada*."[9]

En el presente caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente. Así las cosas, al reconocer el 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de aumento anual de las partidas tenidas en cuenta al momento del reconocimiento de la asignación de retiro, y el 75% de la indexación, la convocada reconoce considerablemente la acreencia que le asiste a la parte convocante quien en este caso solo renuncia al 25% de la indexación de los valores adeudados, pero no al derecho pensional propiamente dicho, por lo tanto este Despacho encuentra que el presente acuerdo conciliatorio se ajusta a los parámetros legales y constitucionales, en lo que respecta a este ítem.

3.1.3. Que las partes estén debidamente representadas, y especialmente que los apoderados cuenten con la facultad para conciliar.

En el caso bajo estudio, este requisito también se cumple porque tanto la parte convocante como la convocada acudieron al trámite conciliatorio mediante apoderados judiciales debidamente constituidos, tal y como se desprende de los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el señor Jesús Ventura Díaz López al abogado Edgar Gorgona de la Barrera, con facultad expresa para conciliar[10].

- Poder especial otorgado por la señora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez; en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a ella conferidas a través del Decreto 1384 del 22 de junio de 2015, expedida por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Ministro de Defensa Nacional y la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública; al abogado Omar Francisco Perdomo Guevara con facultad expresa de conciliar[11].

[8] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[9] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" radicado Nro. 54001-23-31-000-2005-01044- 01(1135-10), del 20 de enero de 2011, M. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.
[10] Documento expediente electrónico: "05AnexosSolicitudConciliacion", folio 2.
[11] Documento expediente electrónico: "12PoderCasur".

3.1.4. Que el acuerdo esté soportado con pruebas y adicionalmente que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio público.

En este punto es necesario advertir las pruebas que obran en el expediente:

- Hoja de servicios del convocante[12].

- Resolución N°7142 del 08/10/2015, por la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro al convocante a partir del 29/10/2015, en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables[13].

- Solicitud de reliquidación y pago de la diferencia de las mesadas de la asignación de retiro, radicada ante CASUR el 27/08/2020[14].

- Respuesta a la anterior solicitud, ID: 588383 de fecha 31/08/2020, mediante la cual CASUR le comunica al peticionario que debe presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría delegada ante lo contencioso administrativo, expone los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable y los parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial[15].

- Fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada a través de su apoderado judicial, conforme los parámetros del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad plasmados en el Acta N°16 del 16 de enero de 2020[16].

- Acta N°16 del 16 de enero de 2020[17], del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, en la cual se ratificó el criterio para conciliar judicial y extrajudicialmente el reajuste conforme a las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado o el índice de precios al consumidor cuando este haya sido superior, bajo los siguientes parámetros:

  1. *Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.*
  2. *La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.*
  3. *La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
  4. *El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*

[12] Documento expediente electrónico “07HojaDeServicios”.
[13] Documento “05AnexosSolicitudConciliacion”, folios 6 y 7.
[14]Documento expediente electrónico “03SolicitudReliquidacion” y”04RespuestaSolicitudReliquidación”.
[15]Documento expediente electrónico “04RespuestaSolicitudReliquidacion”.
[16]Documentos expediente electrónico “17FormulaConciliacionCasur”.
[17] Documento expediente electrónico “15Acta16ConciliacionCASUR”.

5. *Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*
6. *El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente de la Procuraduría General de la Nación.*

- Liquidación de la propuesta de conciliación, realizada por la entidad convocada[18].

Con respecto a la exigencia de ausencia de lesividad al patrimonio público en los acuerdos conciliatorios prejudiciales ante la Procuraduría General de la Nación, el Consejo de Estado ha considerado que:

> *"(…) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.*
>
> *En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*
>
> *Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)"*[19]

Conforme a lo anterior, y como fue advertido por la convocada[20], dicha entidad aplicaba los aumentos realizados por el Gobierno Nacional a la asignación de retiro del actor, pero el mismo solo era aplicado a la partida denominada SUELDO BÁSICO, más no así, a las demás partidas computables tenidas en cuenta al momento del liquidar y reconocer la asignación de retiro, por lo que se concluye que realizaba una interpretación errada del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, que establece: *"Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (…)",* pues si bien dicha normatividad enlista las partidas computables, también establece que las mismas hacen parte de la asignación, la que se tiene como un todo, y no como valores independientes como lo interpretaba la entidad al momento de realizar los aumentos anuales, por lo que es procedente aprobar la conciliación prejudicial a la que llegaron las partes.

En estos términos, para el Juzgado el acuerdo conciliatorio alcanzado entre la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional y la parte convocante no resulta lesivo para el patrimonio público pues las sumas a las que se obliga la entidad convocada están debidamente sustentadas en las liquidaciones contenidas en los documentos

---

[18] Documento expediente electrónico "16LiquidacionConciliacionCASUR".
[19] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 29 de enero de 2004, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, Referencia: Expediente 85001 23 31 000 2003 00091 01.
[20] 15Acta16ConciliacionCASUR

aportados, referenciados en el numeral anterior, no es violatoria de la ley, ni resulta lesiva para el patrimonio de la convocada, por cuanto los valores a reconocer se encuentran debidamente fundamentados, además se realizó con base en los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad.

Así las cosas, tras haberse verificado por el Juzgado que el acuerdo conciliatorio alcanzado entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la parte convocante satisface las exigencias legales, tiene un adecuado sustento probatorio, no es violatorio de norma superior, ni resulta lesivo para el patrimonio público, procederá a impartir su aprobación, habida cuenta que se entienden conciliados todos los derechos patrimoniales derivados del objeto del litigio.

3.1.5. Prescripción.

La prescripción extintiva hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley; es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por una norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho.

Con relación al término prescriptivo de las mesadas de la asignación de retiro de los agentes de la Policía Nacional, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, lo estableció en tres años.

En el caso concreto, el demandante solicitó el reajuste de su asignación de retiro el 27 de agosto de 2020 interrumpiendo la prescripción por un lapso igual. En consecuencia, se encuentra prescrito el valor de la diferencia de las mesadas causadas y no reclamadas con anterioridad al 27 de agosto de 2017, por lo que la liquidación realizada por la entidad convocada a partir de dicha fecha y aceptada por la parte convocante se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto y en atención a que la presente conciliación beneficia a ambas partes, esto es, a la parte convocante en tanto se le reconoció el 100% de lo pretendido por capital y 75% de lo pretendido por indexación y a la parte convocada en la protección del erario, pues no se reconoció el 25% de la indexación, ni el reconocimiento de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la aprobación de la conciliación en la entidad, sin el pago de costas y agencias; y toda vez que la conciliación en el presente caso cumple con los requisitos exigidos para su aprobación, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación lograda entre Jesús Ventura Díaz López y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el día 3 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 111 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los siguientes términos:

Valor 100% del capital: $2.486.422
Valor del 75% de la indexación: $121.895
(Menos descuentos aportes CASUR y sanidad)
Menos descuento CASUR (-$98.109)
Menos descuento Sanidad: (-$88.841)

Valor total para pagar: dos millones trescientos noventa mil ochocientos noventa y tres pesos $2.390.893.

Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la aprobación de la conciliación en la entidad, junto con los documentos pertinentes, sin reconocimiento de intereses, costas o agencias y la entidad revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de la asignación de retiro del convocante.

SEGUNDO: EXPEDIR a la parte interesada, copia de esta providencia con las precisiones de que trata el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: DECLARAR terminada la actuación y una vez cobre ejecutoria esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

CUARTO: NOTIFICAR a la Procuraduría Delegada ante este Despacho – Procuraduría 110 Judicial I y a la Procuraduría 111 Judicial I para Asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 05 de abril de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
JULIANA TORO SALAZAR
Secretaria